

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, trece de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Acciona de amparo la Defensora Penal Pública Francisca Paz Ponce de León López, en favor de **MILENA**, de actuales 16 años de edad, en contra del **Juzgado de Garantía de La Ligua**, por la dictación de la resolución de fecha 8 de agosto de 2024, que impuso las medidas cautelares de las letras a y b del artículo 9° de la Ley N° 20.066 en contra de la amparada, debiendo hacer ésta abandono del hogar que comparte con la víctima, en circunstancias que no tendría otro lugar donde vivir ni pernoctar.

Expone que el 8 de agosto de 2024 se llevó a cabo audiencia de control de detención de su representada, en la cual se controla su detención y se le formaliza por daños simples, lesiones menos graves y amenazas simples, todos los hechos en contexto de violencia intrafamiliar, siendo la madre de su defendida la presunta víctima. Añade que en dicha audiencia la defensa solicitó la ilegalidad de la detención en virtud de los artículos 21, 23 y 31, inciso final, de la Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal adolescente con relación artículo 124 del Código Procesal Penal. Ello, por cuanto ninguno de los delitos por los cuales se detuvo a su defendida implicará privación de libertad, en caso de condena. Sin perjuicio de las alegaciones vertidas por la defensa, se decretó legal la detención.

Sostiene que luego de la formalización, el Ministerio Público, a petición de la víctima de los hechos materia de esta causa, solicitó las cautelares a y b del artículo 9° de la Ley 20.066, solicitud a la cual la defensa se opuso, indicando que no era procedente en virtud de los argumentos esgrimidos para solicitar la ilegalidad de la detención, junto con señalar que en virtud de la Ley de Responsabilidad Adolescente vigente, es improcedente decretar las cautelares de las letras a y b del artículo ya mencionado. La defensa también argumentó en torno al derecho y deber de los padres de dar protección a sus hijos, especialmente en este caso, toda vez que su defendida padece de trastorno de personalidad grave y episodios de descontrol.

Alega que, cerrado el debate, el Magistrado decretó ambas cautelares, debiendo su defendida hacer abandono de su hogar donde cohabita con su madre, quedando en total desprotección y sin ninguna condición mínima para su supervivencia, ya que tampoco se pudo concretar que fuera trasladada a alguna residencia de la red de Mejor

Niñez. Entre otros argumentos para decretar las cautelares ya mencionadas, se hizo referencia a la edad de su defendida, a los antecedentes que constan en la carpeta judicial y a que mantiene otra causa en trámite por hechos similares.

Argumenta que las medidas cautelares del artículo 9° de la ley 20.066 no son aplicables para adolescentes en calidad de imputados, puesto que la ley que regula el régimen especial de responsabilidad penal adolescente no lo permite. Las penas aplicables para adolescentes son exclusivamente las del catálogo de los artículos 6 y 7 de la Ley 20.084, dentro de las cuales no se establecen las accesorias señaladas en la Ley de Violencia Intrafamiliar. La Ley 20.084 establece un régimen especial de responsabilidad penal adolescente, no pudiendo aplicarse por analogía sanciones aplicables al régimen de adultos, por ser improcedentes.

Indica que desde hace ya años hay un criterio establecido respecto a la improcedencia de aplicar sanciones no establecidas en la Ley 20.084 a adolescentes infractores de ley. A mayor abundamiento, se requirió una reforma legal para poder extender la aplicación de las sanciones establecidas. La ley 21.527, que crea el Nuevo servicio de responsabilidad penal adolescente, incorpora las medidas accesorias previstas en el artículo 9° de la Ley n°20.066, pero dicha normativa no está vigente aun en nuestra región y según lo dispuesto en la propia normativa, comenzará a regir desde enero de 2026.

Manifiesta que, sin perjuicio de que la Ley 21.527 no está vigente en nuestra región tampoco se cumple con lo dispuesto en el artículo 25 bis del mencionado cuerpo legal, toda vez que las medidas accesorias del artículo 9° son excepcionales en caso de adolescentes, y se impondrán en situaciones extremadamente calificadas. En los hechos, los únicos antecedentes que fundan la imposición de las mismas son que mi defendida tiene una causa anterior, que es la madre quien solicita las medidas cautelares en su calidad de víctima y las consecuencias del hecho que se le imputa, esto es desórdenes en la casa y la versión de cómo ocurren los hechos por parte de la víctima.

A folio 4, informa el **Juzgado de Garantía de La Ligua**, indicando que la amparada llegó detenida por Carabineros de Chile en virtud de causal de flagrancia y pasó a audiencia de control de detención. En dicha audiencia fue agrupada por el Ministerio Público otra causa seguida ante el mismo Tribunal, por el delito de amenazas simples en contexto de violencia familiar.

Expone que dio lugar a las medidas cautelares solicitadas, de abandono del hogar común de la amparada y de prohibición de acercamiento con la víctima, su madre, por las siguientes razones que se indicarán a continuación. Por una parte, ya existía un proceso penal anterior, también por detención por flagrancia, y luego del control de detención del 2 de julio de 2024, se formalizó a la recurrente por el delito de amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar. En esa oportunidad, el Ministerio Público solicitó la medida cautelar de asistencia obligatoria de la imputada a programas de orientación familiar y eventual tratamiento médico en caso de requerirlo, a lo que el tribunal accedió.

Agrega que, apenas transcurrido un mes de lo anterior, nuevamente la Srta. MILENA fue detenida y pasada a control de detención. Allí la víctima solicitó al Ministerio Público protección, quien se manifestó visiblemente afectada y con temor. De acuerdo a lo sostenido por el ente persecutor, consta en carpeta investigativa el Dato de Atención de Urgencia de la víctima, en el cual constan las lesiones que padeció a manos de su hija. Consta, además, la declaración de la víctima, en la que sostiene que la imputada la agredió físicamente, botándola al suelo, lanzándole diversos objetos en su contra, por lo que tuvo que encerrarse en un dormitorio para evitar un mal mayor, pidiendo auxilio, mientras la imputada amenazaba con matarla y acometía la destrucción en todo el inmueble. Se exhibió un set fotográfico, en el cual se aprecian diversos destrozos ocasionados por la amparada, lo que hacía pensar a la víctima que las amenazas de muerte proferidas por su hija eran serias y verosímiles.

Expone que por la dinámica descrita, consideró que la víctima se encontraba y encuentra en una situación de riesgo inminente hacia su vida e integridad física. Además, la precedente medida cautelar decretada en audiencia anterior aparecía ineficaz, toda vez que al poco tiempo volvió a agredir a su madre, físicamente esta vez. Indica que no decretar las medidas cautelares controvertidas hubieran significado dejar en la indefensión absoluta a la víctima.

Junto a lo anterior, expresa que desde un primer momento se contactó con el Juzgado de Familia de La Ligua, a fin de dar cuenta de lo acontecido y para buscar una medida cautelar proteccional, como una derivación a una residencial, lo que se vio dificultado por falta de cupos.

A folio 5, se traen los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que la acción de amparo es un proceso de tutela urgente del derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, que es procedente en aquellos casos en que una persona fuere arrestada, detenida o presa con infracción a la Constitución o a las leyes o sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza al derecho fundamental antes aludido, fuera de los casos en que el ordenamiento jurídico lo permite.

Segundo: Que, por esta vía cautelar se reclama de la resolución, de fecha 8 de agosto de 2024, dictada por el Juzgado de Garantía de La Ligua, mediante la cual se impusieron las medidas cautelares de las letras a) y b) del artículo 9°, de la Ley N° 20.066, en contra de la amparada, lo cual importa la prohibición de acercamiento a la víctima, así como la salida del hogar común de aquélla.

Tercero: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño señala, en su artículo 3°, primer párrafo: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

Cuarto: Que, en tal sentido, cabe tener presente que la amparada de que se trata es una adolescente de 16 años, que vive en el domicilio de su madre y que, no obstante las situaciones denunciadas en contra de aquélla, es deber del Estado velar por su interés superior, asegurando, entre otros aspectos, su cuidado y un lugar digno en el cual ella pueda habitar.

Quinto: Que, por su parte, el artículo 33 de la Ley N° 20.084 dispone: *“Proporcionalidad de las medidas cautelares. En ningún caso podrá el juez dar lugar a una medida que parezca desproporcionada en relación con la sanción que resulte probable de aplicar en caso de condena.”*

En la especie, las medidas cautelares impuestas en su contra se observan como desproporcionadas, especialmente aquella que dispone la medida de abandono del hogar común, toda vez que se trata de una adolescente, menor de edad, respecto de la cual no se acreditó que tuviese otro lugar en el cual habitar y pernoctar. Si bien se efectuaron gestiones ante el respectivo Juzgado de Familia, no consta que efectivamente se le haya otorgado algún tipo de medida, en lo referente a

contar con un lugar adecuado en el cual pernoctar. Además, actualmente se ignora su paradero.

Sexto: Que, junto a lo anterior, se alegó por la defensa que la amparada padecería de trastornos de personalidad grave, los cuales requieren tratamiento psicológico y psiquiátrico, lo cual pudiese verse agravado, sin tratamiento y seguimiento, en caso de no tener un lugar en el cual vivir, con el riesgo asociado a dicha situación.

Séptimo: Que, tomando en consideración los delitos por los cuales fue formalizada y la normativa aplicable al efecto, correspondiente a la Ley N° 20.084, en cuanto a la prognosis de una eventual sanción, la amparada no arriesgaría privación de libertad, por lo que las medidas cautelares adoptadas se observan como desproporcionadas en la presente causa, motivo por el cual se acogerá la presente acción constitucional, según se indicará en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, **se acoge, sin costas**, la acción de amparo deducida por MILENA en contra del Juzgado de Garantía de La Ligua, y en consecuencia, se deja sin efecto la resolución dictada el día 8 de agosto de 2024 por dicho Juzgado, que impuso las medidas cautelares de las letras a) y b) del artículo 9° de la Ley N° 20.066, y se dispone, además, que todos los antecedentes de la referente causa sean remitidos al Juzgado de Familia de La Ligua.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Sujeta a anonimización.

N° Amparo-1660-2024.

En Valparaíso, trece de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.